



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, nueve de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00228

Asunto: No repone ni acepta reforma a la demanda

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que interpuso la parte demandante en contra del auto notificado por estados del pasado 03 de marzo del presente año.

ANTECEDENTES

Mediante auto notificado por estados del pasado 03 de marzo del presente año, el Despacho denegó mandamiento de pago ejecutivo pretendido por Unidad Residencial Linda Villa P.H. en contra de José Augusto Rivera, por cuanto los certificados de cuotas de administración adeudadas no reunían los requisitos de expresión, claridad y exigibilidad contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

No obstante, dentro del término, la parte actora allegó escrito de reposición, manifestando al Despacho que al dar de conocer el auto de rechazo a la parte actora ella se percató de los yerros allí indicados y procedió a emitir una nueva certificación de la deuda subsanándolos, por lo cual, se hace necesario reponer la providencia.

Adicionalmente, indicó que aportaba una reforma a la demanda, en atención a la nueva certificación remitida con el recurso.

CONSIDERACIONES

1.- De acuerdo con el artículo 430 del Código General del Proceso, **al momento de presentar la demanda**, es necesario que la parte demandante allegue un título ejecutivo. Éste, de conformidad con el artículo 422 ibídem, debe contener una

obligación clara, expresa y actualmente exigible, además, el documento debe provenir del deudor o de su causante, y debe constituir plena prueba contra él.

En ese sentido el aludido artículo 422 dispone: "*Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*"

2.- Descendiendo al análisis del caso concreto, se advierte que en el auto recurrido se denegó el mandamiento de pago pretendido porque la certificación de las cuotas de administración adeudadas por el demandado no reunía los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la demandante formula recurso de reposición en contra de esa providencia señalando que se corregía el yerro, y se aportaba nuevamente una certificación ajustada a esta norma, aportándola como anexo del recurso y procediendo también a reformar la demanda.

En ese sentido, se advierte que el Juzgado no repondrá la decisión adoptada mediante auto notificado por estados del pasado 03 de marzo hogaño, en la medida que, conforme con el artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 430 *ibídem*, la oportunidad para presentar el título base de ejecución ajustado a derecho es la presentación de la demanda, no obstante, como ello no se realizó en tal oportunidad entonces no es procedente librar mandamiento de pago.

Además, se aclara que el recurso de reposición no es un medio para subsanar los defectos de la demanda, sino una figura prevista para advertir y corregir los defectos en los que, eventualmente, incurra el Juzgado, lo que en este evento no ocurrió, pues la misma parte actora reconoció el yerro en la elaboración del título ejecutivo.

En este orden de ideas, tampoco se dará trámite a la reforma a la demanda que remite la parte actora, toda vez que el mandamiento de pago fue denegado, y no será objeto de reposición tal decisión.

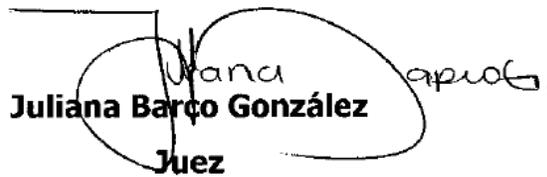
En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto notificado por estados del pasado 03 de marzo del presente año, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago a la parte actora, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Rechazar la reforma a la demanda que instaura la parte actora por las razones previamente expuestas.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, 10 marzo 2022, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N°__,
fijados a las 8:00 a.m.*

Fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912c7922d54a2fe9a4252cdab0a455d09a3fcf932ac393bccd2f9257a71a1096**

Documento generado en 09/03/2022 02:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>